



**INFORME SECRETARIAL. 2021 00333 00.** Villavicencio, 24 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Provenientes del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio llegan las presentes diligencias, habida cuenta que, previamente, el Juzgado Cuarto Civil del mismo Circuito consideró que carecía de competencia funcional para conocer del presente asunto, comoquiera que lo atribuyó a un proceso de restitución de pensiones alimentarias, remitiéndolo a reparto ante los Juzgados de Familia.

Es de resumir, que el señor **LUIS JAVIER ROMERO MORALES**, por intermedio de apoderado, impetró demanda en procura de que se declare civilmente responsable a la señora **MARIA DEL PILAR CAÑÓN** por el “engaño” acerca de la verdadera paternidad sobre el menor **ANGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN**, la cual fue en principio reconocida por aquel y después desvirtuada en proceso de impugnación a la paternidad adelantado en el Juzgado Primero de Familia; como consecuencia, pretende se le indemnice integralmente con el pago de perjuicios materiales e inmateriales, haciendo consistir los primeros en los gastos por cuota alimentaria fijados en proceso de divorcio y posterior liquidación de sociedad conyugal, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia, y en honorarios de abogado. Hizo consistir el perjuicio inmaterial en el daño moral sufrido.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero precisar que toda la carga argumentativa del libelo se dirigió a demostrar la existencia de una responsabilidad civil por parte de la demandada, identificando con claridad los elementos que hacen parte de aquella: un daño, una conducta asimilada a la culpa, y un nexo de causalidad entre ambas. Por ende, el actor pretende la reparación integral por unos perjuicios que por demás desbordan el ámbito alimentario, como lo son el pago de honorarios por abogado y el daño moral presuntamente sufrido al enterarse de no ser padre de quien creía era su hijo.

Ahora bien, el régimen procesal vigente estableció por factor objetivo, la naturaleza de los asuntos que conoce la especialidad de familia. Así, dichos asuntos los enlista al respecto el Código General del Proceso, en los arts. 21 y 22, correspondientes al conocimiento en única y en primera instancia.



*Por otra parte, el numeral 1º de los artículos 17 y 20 del CGP consagran, en líneas generales, la competencia sobre los procesos contenciosos en cabeza de los jueces civiles municipales y del circuito respectivamente, diferenciándolos únicamente la cuantía. Por dicha vía, los procesos de responsabilidad civil ocasionados por particulares son competencia de los jueces civiles, con la variación dada por el factor cuantía.*

*Además, debe recordarse que el legislador asignó claramente al Juez Civil del Circuito una cláusula residual de competencia, como lo preceptúa el art. 15 de la norma adjetiva:*

*“...Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.*

*A dicho tenor cabe resumir que, mientras el estatuto procesal delimitó la precisa naturaleza que conoce la especialidad de familia, donde entre otros tenemos en única instancia los asuntos relacionados con fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta, ejecución y restitución de alimentos (art. 21, numeral 7, CGP), contrario sensu dejó un margen más amplio para todo proceso contencioso que no estuviese delimitado, en cabeza de los jueces civiles.*

*De este modo, el quid del asunto radica en determinar si pretensiones tales como declarar responsabilidad y la consecuente indemnización por daño moral, o por daño emergente debido al pago de honorarios a un abogado encajarían en la competencia atribuida a los jueces de familia, o al contrario recaen en el Juez Civil. Y, al respecto, por no haberlo delimitado la ley, claramente debe ser competencia del Juez Civil.*

*Desconocer lo anterior sería limitar lo pretendido por el actor al reembolso de unas cuotas alimentarias que considera haber pagado indebidamente, cuando en realidad pretende se le repare de forma integral, para cuyo caso el Juez natural por excelencia es el Civil, que de forma plena podría estudiar eventualmente la restitutio in integrum, valiéndose de las pruebas que obren, incluyendo las piezas procesales emitidas al interior de este Despacho.*

*Aunado a lo anterior, no debe desconocerse el principio de congruencia que debe orientar la labor judicial y se hace material al momento de emitir una decisión de fondo, en relación con los hechos y pretensiones, que para el presente caso desbordan el ámbito alimentario y se ajustan a los perjuicios que ampliamente ha desarrollado la Jurisprudencia de la especialidad civil en la Corte Suprema de Justicia.*



*Consecuencialmente, el Juzgado repele el conocimiento del asunto por carecer de competencia funcional y por lo tanto provoca el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.*

*De conformidad con el art. 139 del CGP, remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se dirima el conflicto.*

***Notifíquese y cúmplase***

*El Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. <b>112</b> del <b>19</b>
<b>NOVIEMBRE 2021.-</b>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b>
Secretaria